

PROCEDIMIENTOS, OBTENCION DE AUTORIZACION PARA CONSUMO DE MERCURIO

Acuerdo Ministerial 60
Registro Oficial Suplemento 238 de 05-may.-2014
Ultima modificación: 05-oct.-2015
Estado: Reformado

No. 060

Paola Carrera
MINISTRA DEL AMBIENTE SUBROGANTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, "Reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*."

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "Se reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza";

Que, el artículo 73 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, como uno de los derechos de la naturaleza, determina que "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales";

Que, en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 37 del 16 de julio de 2013, se establece, "Para la erradicación del uso de mercurio en las actividades mineras, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y los titulares de derechos mineros, a partir de la vigencia de la presente ley y durante el plazo de dos años, deberán aplicar métodos alternativos que permitan eliminar dicha sustancia de manera progresiva en los procesos de recuperación del mineral."

Que, en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 161 publicado en el Registro Oficial No. 631 del 01 de febrero de 2012, en el artículo 164 se establece la obligatoriedad de todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación, fabricación y acondicionamiento con fines de distribución y comercialización, a registrar cada una de las sustancias en la Unidad de Productos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos del Ministerio del Ambiente, o la que la sustituya, la misma que establecerá el procedimiento correspondiente mediante acuerdo ministerial.

Que, en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial 003 dado en Quito el 11 de Enero de 2013, se establece que para la importación y comercialización de mercurio el Ministerio del Ambiente establecerá los mecanismos de restricción, en conjunto con las instituciones con potestad legal sobre la materia.

Que, la Organización Mundial del Comercio Responsable reconoce que los gobiernos de los países en desarrollo pueden aplicar sistemas de licencia de importación teniendo en cuenta sus

necesidades especiales en lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas;

Que, el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena permite la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas;

Que, en la Resolución No. 108, emitida el 17 de septiembre de 2013, el Comité de Comercio Exterior establece en la Disposición Transitoria Primera: "Establecer una licencia no automática temporal de importación a la sub-partida 2805.40.00.00, que será emitida por el Ministerio del Ambiente, MAE, hasta que la Empresa Pública Importadora -EPI- se encuentre en funcionamiento, en un plazo no mayor de 180 días a partir de la vigencia de dicha Resolución; y que éstas licencias tendrán una vigencia de 2 meses. (...)

En caso que la Empresa Pública Importadora -EPI- se encuentre plenamente operativa antes de vencer el plazo señalado en la presente disposición, informará inmediatamente al Ministerio de Ambiente, quien a partir de la recepción de dicha notificación cesará la emisión de licencias de importación de mercurio y comunicará el particular al público en general".

Que, mediante Resolución No. 108 emitida el 17 de septiembre de 2013, el Comité de Comercio Exterior, en la Disposición Transitoria Segunda resuelve: "Se dispone al Ministerio del Ambiente, expedir la reglamentación que regule los requisitos para la obtención de la Licencia de Importación no automática y su procedimiento en el lapso de hasta treinta (30) días".

Que, mediante oficio No. EPIEP-EPI-2014-0006-O del 22 de enero de 2014, la Empresa Pública Importadora -EPI EP pone en conocimiento del Ministerio de Ambiente que se encuentra en condiciones de iniciar procesos de importación de mercurio.

Que, mediante acción de personal No. 0510369 del 07 de abril del 2014, la Señora Ministra del Ambiente Lorena Tapia subroga a la Subsecretaria de Calidad Ambiental, Msc. Paola Carrera como Ministra del Ambiente Subrogante.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EMITIR LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES PARA LA TRANSFERENCIA Y CONSUMO DE MERCURIO.

CAPITULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Nota: Los sujetos de control que requieran participar en la importación, transferencia y/o consumo de mercurio en actividades diferentes a minería deben obtener el certificado de registro de sustancias químicas peligrosas, según lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, de esta manera se reforma lo establecido para estas actividades en el Acuerdo Ministerial 060 "Procedimientos y Requisitos para la Obtención de Autorizaciones para la Transferencia y Consumo de Mercurio" publicado en Registro Oficial No. 238 el 05 de mayo de 2014, con referencia a Autorizaciones de Transferencia y Autorizaciones de Consumo de Mercurio en actividades diferentes a minería.

Dado por Disposición Reformatoria Segunda de Acuerdo Ministerial No. 99, publicado en Registro Oficial Suplemento 601 de 5 de Octubre del 2015 .

Art. 1.- El presente acuerdo tiene como objeto establecer los requisitos para la obtención de autorizaciones para la transferencia y consumo de mercurio metálico subpartida arancelaria 2805.40.00.00, al igual que los mecanismos de seguimiento y control en las fases de gestión de esta

sustancia química peligrosa en el país.

Este acuerdo aplica a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeras que realizan la importación, transferencia y/o consumo de mercurio metálico subpartida arancelaria 2805.40.00.00, en actividades mineras y en otras actividades.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación del presente acuerdo, se consideran autoridades competentes en el ámbito que les corresponde:

- Ministerio del Ambiente del Ecuador;
- Ministerio de Comercio Exterior;
- Comité de Comercio Exterior;
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E;
- Ministerio del Interior;
- Ministerio de Defensa Nacional.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIZACIONES DE TRANSFERENCIA Y CONSUMO DE MERCURIO

Art. 3.- Las personas naturales y jurídicas que deseen participar en la transferencia o consumo del mercurio metálico que ha sido importado al país por la Empresa Pública Importadora -EPI EP, deberán presentar y cumplir los requisitos que a continuación se mencionan según apliquen:

3.1 El importador, que para la aplicación del presente instrumento es la Empresa Pública Importadora -EPI EP quien adquiere la sustancia para transferirla a otras personas, las cuales deben poseer la autorización de transferencia y/o consumo, debe solicitar la autorización de transferencia de mercurio de acuerdo a los numerales 3.2.

3.2 En la transferencia de mercurio:

Los requisitos que las personas naturales y jurídicas deben presentar para obtener la autorización de transferencia de mercurio son los siguientes:

- a) Solicitud de autorización para la transferencia firmada por el representante legal y dirigida al Subsecretario(a) de Calidad Ambiental (Formato S-MAE-01, Anexo A);
- b) Presentación de cédula de identidad y certificado de votación original del representante legal y responsable técnico. En el caso de personas extranjeras, copia del pasaporte con la correspondiente visa.
- c) Presentación del nombramiento vigente original del Representante Legal de la compañía debidamente inscrito, en caso de ser persona jurídica;
- d) La(s) copia(s) notariada(s) de los contratos establecidos con empresas contratadas para realizar el transporte y almacenamiento de mercurio, en caso de contratar estos servicios;
- e) Copia certificada del contrato de trabajo legalmente inscrito en el Ministerio de Relaciones Laborales, en el que conste la designación del responsable técnico que para este caso debe ser Químico, Bioquímico, Ingeniero Químico o afín.

Si la persona natural o jurídica que contrata los servicios de almacenamiento y transporte no posee un responsable técnico propio, debe presentar el certificado del contrato de trabajo legalmente inscrito en el Ministerio de Relaciones Laborales, en el que conste la designación del responsable técnico, que para este caso debe ser Químico, Bioquímico, Ingeniero Químico o afín, proporcionado por la empresa contratada;

- f) Presentación del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) original actualizado;
- g) Copia de licencia/s ambiental/es propias o de las empresas contratadas para el almacenamiento y transporte de materiales peligrosos (entre los que se encuentre incluido el mercurio metálico), según aplique, en caso de no poseer licencia ambiental al momento de la solicitud, se deberá presentar una copia del oficio o comunicación de la Autoridad Ambiental que respalde el estado de regularización

ambiental, adicional a esto deberá presentar un informe con evidencia objetiva del cumplimiento de los criterios que apliquen según la NTE INEN 2266, respaldado con la firma del representante técnico y representante legal, tomado como base el formato I-MAE-01 establecido en el Anexo B del presente acuerdo.

En el caso de no contar con las licencias ambientales que indiquen de manera explícita la autorización para realizar actividades de almacenamiento y transporte, el proponente puede presentar permisos ambientales propios, cuyos documentos habilitantes incluyan las fases de transporte y/o almacenamiento de sustancias químicas entre las cuales se encuentre al mercurio.

3.3 Consumidores de mercurio en actividades diferentes a las mineras:

Los requisitos que deben presentar las personas naturales o jurídicas para obtener la autorización de consumo de mercurio son los siguientes:

- a) Solicitud de autorización para el consumo dirigida a los Directores Provinciales (Formato S-MAE-02, Anexo C);
- b) Copia del permiso ambiental de la actividad, en cuyos documentos habilitantes se especifique el uso de mercurio. Las actividades que no presenten este requisito, no podrán ser autorizados para el consumo de mercurio.
- c) Presentación de cédula de identidad y certificado de votación original del representante legal y responsable técnico. En el caso de personas extranjeras, copia del pasaporte con la correspondiente visa.
- d) Presentación del nombramiento vigente original del Representante Legal de la compañía debidamente inscrito, en caso de ser persona jurídica;
- e) Copia certificada del contrato de trabajo legalmente inscrito en el Ministerio de Relaciones Laborales, en el que conste la designación del responsable técnico que para este caso debe ser Químico, Bioquímico, Ingeniero Químico o afín. Para el uso en odontología, el responsable técnico podrá ser un odontólogo.
- f) Presentación del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) original actualizado;

3.4 Consumidores de mercurio en actividades mineras, que únicamente pueden ser plantas de beneficio y mineros artesanales aluviales quienes dentro de sus actividades requieran el uso de mercurio.

Los requisitos que deben presentar las personas naturales y jurídicas para obtener la autorización para el consumo de mercurio en actividades mineras son:

- a) Solicitud de autorización de consumo de mercurio en minería dirigida a los Directores Provinciales (Formato S-MAE-03, Anexo D);
- b) Copia del permiso ambiental vigente de la actividad, en cuyos documentos habilitantes se declare el uso de mercurio;

En el caso exclusivo de plantas de beneficio y mineros artesanales aluviales que se encuentren en proceso de regularización ambiental, para cumplir con este literal, deben presentar copia del oficio o comunicación de la Autoridad Ambiental que respalde el estado del proceso de regularización. Se considera en proceso de regularización, cuando el proponente ha presentado al menos el estudio de impacto ambiental o ficha ambiental en la que se indique específicamente el consumo de mercurio.

- c) Presentación de cédula de identidad y papeleta de votación original del representante legal.
- d) Para plantas de beneficio, copia notariada del título minero donde se ubica la planta de beneficio o la autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio otorgado por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.
- e) Para mineros artesanales aluviales, copia notariada del permiso de minería artesanal vigente otorgado por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.
- f) Presentación del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) original actualizado.

Es requisito indispensable para obtener la autorización de consumo de mercurio que la planta de beneficio cuente con método de recuperación de mercurio, este método debe ser especificado dentro de la solicitud.

En todos los casos de solicitudes presentadas por plantas de beneficio, así como de mineros artesanales aluviales, se deberá observar las disposiciones contempladas en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

CAPITULO III OBLIGACIONES EN LA TRANSFERENCIA Y CONSUMO

Art. 4.- Reporte

Todas las personas autorizadas que participan en la transferencia deben presentar un reporte mensual de la cantidad de mercurio importado y transferido en el mes, que será entregado durante los 10 primeros días del mes siguiente, con la información establecida en los literales a) y b) de este artículo según corresponda.

Los consumidores autorizados deben presentar un reporte trimestral de la cantidad de mercurio utilizada, que será entregado los 10 primeros días del mes siguiente al trimestre de reporte, con la información establecida en los literales c) y d) de este artículo según corresponda.

a) La Empresa Pública Importadora - EPI EP está obligada a presentar reportes mensuales acompañados de las bitácoras de movimientos de entrada y salida del mercurio, respaldado con la firma del representante legal, que incluye la siguiente información de acuerdo al formato RM-MAE-01, Anexo E:

- cantidades de mercurio metálico importadas y fechas de importación,
- listado con los nombres de los representantes legales de las empresas clientes,

- las cantidades vendidas,
- las fechas de venta,
- saldo de mercurio,
- copias de facturas de venta,
- copia de la guía de remisión.

La Empresa Pública Importadora al poseer la autorización para la transferencia de mercurio, debe presentar adicionalmente el reporte mensual de transferencia de mercurio (formato RM-MAE-02, Anexo F).

b) Las personas autorizadas para la transferencia de mercurio están obligados a presentar un reporte mensual sobre sus adquisiciones y transferencias, acompañado de las bitácoras de movimientos de entrada y salida del mercurio, respaldado con la firma de su representante legal, el cual debe contener la siguiente información de acuerdo al formato RM-MAE-02, Anexo F:

- fechas de adquisición y transferencia,
- cantidades adquiridas y transferidas,
- RUC y razón social de empresas proveedoras y clientes,
- nombres de los representantes legales de proveedores y clientes,
- saldo de mercurio,
- copias de facturas de compra y venta,
- copia de la guía de remisión.

La persona que además de la autorización de transferencia, posea autorización para consumo de mercurio, debe presentar el reporte trimestral de consumo correspondiente (Anexo G o Anexo H).

c) Consumidores de mercurio en actividades diferentes a las mineras están obligados a presentar un reporte trimestral, acompañado de las bitácoras de movimientos de entrada y salida del mercurio, respaldado con las firmas del representante legal y responsable técnico, el cual debe incluir la siguiente información de acuerdo al formato RM-MAE-03, Anexo G:

- fechas de adquisición,
- cantidades adquiridas,
- RUC y razón social de empresas proveedoras,
- nombres de los representantes legales de proveedores,
- copia de facturas de compra.

d) Consumidores de mercurio en planta de beneficio y para minería artesanal aluvial están obligados a presentar un reporte trimestral, acompañado de las bitácoras de movimientos de entrada y salida del mercurio, respaldado con la firma del representante legal, con la siguiente información, de acuerdo a formato RM-MAE-04, Anexo H:

- Fechas de compra,
- Cantidades adquiridas,
- RUC y razón social de empresas proveedoras,
- Copia de facturas de compra,
- Documentos que sustenten el estado de regularización ambiental o Copia del permiso ambiental vigente.

En el caso de plantas de beneficio, deberá incluir la declaración de uso de mercurio de acuerdo al formato D-MAE-01 del Anexo I.

Art. 5.- Envases para la transferencia: Los envases para la transferencia de mercurio al menos deben cumplir con los criterios técnicos establecidos en el Anexo J de este acuerdo.

Art. 6.- Transferencia exclusiva de mercurio: la transferencia de mercurio se debe realizar únicamente entre personas naturales y jurídicas que posean las respectivas autorizaciones, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

Art. 7.- Niveles de transferencia: existen hasta dos niveles de transferencia de la sustancia química.

NIVEL 1: Es la Empresa Pública Importadora - EPI EP que tiene autorización de transferencia, está persona debe transferir el mercurio solamente a personas naturales o jurídicas que posean la autorización de transferencia o consumo.

NIVEL 2: Es la persona que posee autorización de transferencia de mercurio y cuyo proveedor es la Empresa Pública de Importaciones - EPI EP (nivel 1). Esta persona debe transferir el mercurio únicamente a consumidores que posean la correspondiente autorización establecida en este acuerdo.

En el caso de existir personas que declaren tenencia de mercurio legalmente adquirido podrán obtener la autorización de transferencia y sus responsabilidades se enmarcan en el nivel 2 del presente artículo.

Las personas naturales o jurídicas que únicamente brindan el servicio de almacenamiento o transporte a las personas que poseen autorización para la transferencia o consumo de mercurio, no serán obligados a obtener autorizaciones para la transferencia, por lo que todas las obligaciones establecidas en el presente acuerdo son de responsabilidad de las personas con las respectivas autorizaciones a quienes presten el servicio. Las responsabilidades en cuanto a la gestión ambientalmente adecuada de la sustancia se enmarcarán además en lo establecido en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas,

Desechos Peligrosos y Especiales, Acuerdo Ministerial No. 161 publicado en el Registro Oficial No. 631 del 01 de febrero de 2012 , además de lo previsto en el presente instrumento.

El Ministerio del Ambiente publicará la lista de todas las personas autorizadas para la importación, transferencia y consumo en la página web de la institución.

Art. 8.- La persona natural y jurídica que posea la autorización de consumidor de mercurio metálico, no podrá transferir ninguna cantidad de la sustancia adquirida con su autorización de consumo. En el caso de contar con el permiso de transferencia, la persona solamente podrá transferir las cantidades de mercurio que han sido adquiridas bajo este permiso y para este fin. La persona que mantenga estos dos permisos debe diferenciar la compra para cada fin y la autoridad lo verificará con las facturas respectivas.

Art. 9.- Las personas autorizadas para la transferencia y consumo de mercurio están prohibidas de contratar para los servicios de transporte y almacenamiento a personas naturales y jurídicas que no posean los respectivos permisos ambientales o los requisitos establecidos en este acuerdo.

Art. 10.- Las plantas de beneficio que hayan obtenido su autorización de consumo, deben prestar el servicio de procesamiento de material con mercurio, únicamente a personas que posean el respectivo permiso ambiental vigente o cuenten con el oficio que muestre el estado en el que se encuentre el proceso de regularización ambiental. El titular minero de la planta de beneficio debe verificar la vigencia del mismo previo a prestar el servicio de acuerdo a las bases de datos publicadas por la Autoridad Ambiental.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS

Art. 11.- El pronunciamiento sobre la solicitud y los documentos ingresados con el fin de obtener la autorización para la transferencia y/o consumo de mercurio, será emitido por el Ministerio del Ambiente, en el término máximo de sesenta días luego de ingresada dicha documentación. En caso de no existir un pronunciamiento dentro del término referido se considerará como aceptada la solicitud para lo cual el Ministerio emitirá el documento habilitante respectivo sin más formalidades.

Estos pronunciamientos podrán ser de observación, rechazo o aprobación.

El pronunciamiento puede ser de observación si los documentos e información presentada están incompletos o si los documentos no son los requeridos en este acuerdo. La persona natural o jurídica interesada en obtener la autorización para la transferencia o consumo de mercurio, podrá solventar estas observaciones en un término máximo de quince días, caso contrario el Ministerio del Ambiente, al cabo de este tiempo emitirá un pronunciamiento de rechazo a la solicitud y la persona interesada deberá iniciar nuevamente el trámite, si lo requiere.

En el caso de comprobarse que la información de la documentación presentada es falsa, la solicitud será rechazada, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.

Art. 12.- La autorización para consumo, tendrá validez de tres meses, por esta razón el consumidor debe solicitar que se renueve su autorización mediante oficio dirigido al Director Provincial del Ambiente respectivo, los primeros quince días del último mes del trimestre antes de caducarse la vigencia de dicha autorización mediante los formatos de los Anexos C o D, según corresponda.

Para la asignación de cupo en las primeras autorizaciones de consumo, el Ministerio del Ambiente realizará el análisis y verificación de la información presentada en las solicitudes respectivas (Anexos C o D), en caso de ser necesario se realizará una inspección. En el caso exclusivo de las personas que hayan declarado que poseen mercurio legal, se considerará la cantidad declarada como parte del cupo o el cupo total según lo que indique el análisis de la información proporcionada.

A partir de la segunda autorización de consumo la Autoridad Ambiental establecerá el cupo de mercurio a ser adquirido para el respectivo trimestre. Este cupo será actualizado trimestralmente en base al análisis del consumo en los reportes trimestrales, de los reportes mensuales de transferencia y/o de las observaciones emitidas en los informes de inspección de control. La solicitud de renovación se realizará mediante los formatos de los Anexos C o D respectivamente.

Art. 13.- La autorización para transferencia tiene una vigencia indefinida siempre que se dé cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo, caso contrario se procederá con lo previsto en el Capítulo V de este instrumento, no obstante en el caso exclusivo de las personas que hayan declarado poseer mercurio legal en los formatos de los Anexos A, C y D podrán acceder por única vez a la autorización de transferencia y solamente para la cantidad declarada, con una vigencia máxima de dos meses; posterior a este periodo, los saldos de mercurio serán decomisados. La Autoridad Ambiental indicará explícitamente esta condición en la autorización de transferencia que se otorgue en este contexto.

CAPITULO V DE LOS CONTROLES Y LAS SANCIONES

Art. 14.- Previo al otorgamiento de autorizaciones para la transferencia y para el consumo de mercurio, el Ministerio del Ambiente podrá realizar inspecciones in situ, a fin de verificar la información presentada con la solicitud correspondiente sobre la base del cual se otorgará o no la autorización respectiva; estas inspecciones no suspenderán el trámite correspondiente a cada caso.

Art. 15.- El Ministerio del Ambiente posterior al otorgamiento de autorizaciones de transferencia y consumo podrá realizar inspecciones de control aleatorias a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en este acuerdo, de ser el caso acompañado de las instituciones competentes.

El o los técnicos designados elaborarán un informe de la inspección de control, este informe servirá de base para la ratificación, suspensión, anulación de las autorizaciones emitidas, así como para aplicar otras sanciones que correspondan.

Art. 16.- En el caso de que de la revisión de los reportes y de los informes de inspección surjan observaciones, estas deben ser subsanadas en un término máximo de quince días contados desde su notificación; de no ser subsanadas dichas observaciones durante este periodo, el Ministerio del Ambiente suspenderá por veinte días laborables las autorizaciones de transferencia o consumo, periodo dentro del cual el titular podrá presentar justificativos que serán considerados por el Ministerio de Ambiente, caso contrario se anularán dichas autorizaciones de forma definitiva, sin opción a obtener una nueva autorización y se iniciará las acciones legales que tengan lugar.

La documentación que subsane las observaciones emitidas a los informes de inspección o a los reportes, una vez ingresada al Ministerio del Ambiente, este emitirá el pronunciamiento en un periodo no mayor a veinte días laborables a partir de la recepción de la documentación antes mencionada.

Art. 17.- En caso de que los reportes de transferencia y consumo no sean presentados en el tiempo establecido en el presente acuerdo, a partir de esta fecha el Ministerio del Ambiente suspenderá las autorizaciones de transferencia y/o consumo por 20 días laborables. En caso de no presentar el reporte durante el tiempo de suspensión o de ser reincidente, se anularán dichas autorizaciones de forma definitiva, sin opción a obtener una nueva autorización y se iniciará las acciones legales que tengan lugar.

Art. 18.- El Ministerio del Ambiente iniciará el debido proceso administrativo en caso de incumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo, las sanciones estarán conforme a lo establecido en materia ambiental en el Código Penal vigente y la normativa ambiental aplicable, sin perjuicio de las acciones o sanciones establecidas por otras instituciones competentes.

Art. 19.- Si mediante las acciones de control y seguimiento, se determina que el mercurio ingresado,

transferido o en uso flagrante, no cuenta con las autorizaciones correspondientes establecidas en este acuerdo, la sustancia será incautada por las autoridades competentes y entregada para su almacenamiento a la Empresa Pública Importadora - EPI EP. La o las persona(s) que estuvieron en posesión de esta sustancia tendrán un tiempo máximo de ocho días hábiles en los que deben demostrar ante el Ministerio del Ambiente y las instituciones competentes, la procedencia del mercurio incautado, caso contrario, se procederá con el respectivo decomiso.

El mercurio que se encuentre en posesión de personas cuyas autorizaciones para la transferencia o consumo estén suspendidas, será incautado por la autoridad competente y entregado para ser almacenado por la Empresa Pública Importadora -EPI EP hasta que las autoridades competentes autoricen su devolución o disposición pertinente.

Art. 20.- El mercurio que se encuentre en posesión de personas cuyas autorizaciones para la transferencia o consumo hayan sido anuladas será decomisado por la autoridad competente y será entregado para su disposición a la Empresa Pública Importadora - EPI EP.

Art. 21.- Sin opción a obtener una nueva autorización y sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar, las autorizaciones de transferencia y consumo se anularán por los siguientes motivos:

- Si la persona que posee la autorización realiza la transferencia a una persona natural o jurídica que no posee la respectiva autorización.
- Si el consumidor adquirió y/o utilizó una cantidad de mercurio mayor al cupo designado en la autorización de consumo.
- Si no posee métodos de recuperación de mercurio (únicamente aplicado para plantas de beneficio).
- Conforme a lo establecido a los artículos 16 y 17 del presente acuerdo.

Art. 22.- Glosario:

Anulación de autorizaciones para la transferencia o consumo de mercurio: Es una acción tomada por el Ministerio del Ambiente al constatar el incumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo; que consiste en interrumpir de forma permanente las autorizaciones para la transferencia o consumo de mercurio metálico.

Autorización para consumo de mercurio metálico: Es el permiso otorgado por el Ministerio del Ambiente que faculta a personas naturales o jurídicas a utilizar mercurio en sus actividades productivas.

Autorización para transferencia de mercurio metálico:

Es el permiso otorgado a las personas naturales y jurídicas, otorgado por el Ministerio del Ambiente, para la transferencia de mercurio metálico.

Consumidor: Persona natural o jurídica que requiere la autorización de consumidor para adquirir mercurio que utilizará en uno o varios de los procesos productivos en sus instalaciones.

Ficha ambiental: permite describir de forma general, el marco legal aplicable, las principales actividades del proyecto, obras o actividades que según la categorización ambiental nacional, son considerados de bajo impacto; además se describe su entorno en los aspectos físicos, bióticos y socio económicos y propone medidas a través de un Plan de Manejo Ambiental para prevenir, mitigar y minimizar los posibles impactos ambientales.

Importador: Persona natural o jurídica que realiza la importación de mercurio metálico, para el caso específico del presente instrumento es la Empresa Pública Importadora - EPI EP.

Licencia Ambiental: son autorizaciones administrativas otorgadas por la autoridad ambiental

competente que acreditan que se ha cumplido en forma adecuada con el proceso de regularización de un proyecto, obra o actividad.

Mercurio metálico: Es la sustancia o elemento químico que se genera naturalmente, se encuentra en estado líquido, es de color plateado y ligeramente volátil a temperatura ambiente.

Planta de beneficio: Es el lugar donde se realiza el conjunto de procesos para la separación y transformación del mineral de interés de la mena mediante la aplicación de métodos físico-mecánicos y químicos.

Responsable Técnico: Es la persona que se responsabiliza de aplicar los criterios para el almacenamiento y transporte de mercurio metálico según lo establecido en la NTE INEN: 2266 y da el sustento técnico del consumo de mercurio en procesos industriales (reportes o testificaciones).

Saldo de mercurio: Es la cantidad de mercurio metálico que no ha sido transferida ni consumida y se encuentra almacenada.

Suspensión de autorizaciones para la transferencia o consumo de mercurio: Es una acción tomada por la Autoridad al presumir que se incumple lo establecido en el presente acuerdo; que consiste en interrumpir de forma temporal las autorizaciones para la transferencia o consumo de mercurio metálico, hasta que se esclarezca el caso.

Transferencia: Entrega y recepción de mercurio metálico, puede o no incluir compra-venta. Para su ejecución generalmente se requiere infraestructura de almacenamiento (recepción) y transporte (entrega/distribución).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los instructivos, formatos de solicitudes, formularios y demás documentos establecidos en el presente acuerdo, podrán ser descargados de la página web del Ministerio del Ambiente en el Sistema Unico de Información Ambiental (SUIA) y los parámetros establecidos en los mismos no podrán ser modificados.

Los requisitos y solicitudes para autorización de transferencia o consumo, deben ser ingresados de forma física, para la posterior revisión, análisis y emisión de pronunciamiento.

SEGUNDA.- A fin de facilitar los controles que se realicen por parte de las instituciones competentes, así como la transferencia de mercurio entre las personas autorizadas que participen en la transferencia y consumo de mercurio, tanto los cupos como la emisión, suspensión y anulación de autorizaciones para la transferencia o consumo de mercurio, serán de conocimiento público y se actualizarán semanalmente en el SUIA de la página web del Ministerio del Ambiente.

TERCERA.- Considerando el techo de importación en base a las 19 toneladas anuales que se establecen en el Artículo 3 de la Resolución 108, del Comité de Comercio Exterior, la Empresa.

Pública Importadora - EPI EP, al momento de encontrarse operativa, definirá las cantidades máximas a ser importadas en un período determinado con el fin de proveer de la sustancia a los consumidores y a las personas que participen en la transferencia de ser el caso, tomando en cuenta los criterios respectivos de distribución territorial para un abastecimiento oportuno y suficiente.

CUARTA.- El Ministerio del Ambiente suministrará a la Empresa Pública Importadora de una base de datos e información consolidada sobre los reportes presentados por las personas que participen en la transferencia y consumo de mercurio metálico.

QUINTA.- Los consumidores que hayan adquirido mercurio en una cantidad igual o menor a 34.5 kg que equivale aproximadamente a 2.5 litros de mercurio, no requieren de Licencia Ambiental para realizar el transporte del mismo, no obstante, deben cumplir con lo establecido en el artículo 5 del

presente acuerdo al momento de transportar esta cantidad de la sustancia, y para su permanencia en el almacenamiento. Durante el transporte el envase con el mercurio debe ir acompañada con la autorización respectiva, la factura de compra y la hoja de seguridad proporcionada por el proveedor.

SEXTA.- Por ningún motivo se importará mercurio metálico (elemental) a través de otras subpartidas arancelarias que no sea la 2805.40.00.00. En el caso de las amalgamas de mercurio estas deben ser importadas específicamente a través de la subpartida 2843.90.00 o la que la reemplace de acuerdo al arancel ecuatoriano y la normativa del Ministerio de Salud Pública de ser el caso.

SEPTIMA.- En caso de la necesidad de realizar algún cambio en la información del documento habilitante de alguna de las autorizaciones otorgadas bajo este instrumento, principalmente en cuanto a las actividades de almacenamiento o transporte de mercurio, el proponente debe, en el plazo de 48 horas previo a realizar el cambio, solicitar la actualización del permiso mediante la presentación de todos los requisitos establecidos en el presente acuerdo con las modificaciones del caso.

OCTAVA.- Los titulares mineros ante el Ministerio Sectorial y la Autoridad Ambiental Nacional, deben comprar mercurio exclusivamente a la Empresa Pública de Importaciones.

NOVENA.- Considerando el artículo 24 de la Ley de Minería, toda planta de beneficio que preste servicio para el procesamiento de mineral con mercurio a los mineros artesanales o a otros pequeños mineros, debe solicitar en el cupo para la autorización de consumo, el total de la cantidad de mercurio que necesite adquirir para utilizar en sus actividades propias de ser el caso, más la cantidad de mercurio estimada para brindar el servicio de procesamiento al minero artesanal de acuerdo a su capacidad en planta. La planta de beneficio tendrá la responsabilidad de realizar la dosificación del mercurio en el proceso, teniendo prohibida la entrega directa de mercurio al minero artesanal.

La planta de beneficio deberá contar con las facturas que diferencien la compra y con la bitácora de almacenamiento y consumo, de tal manera que registre el consumo propio como el consumo del minero artesanal, a fin de respaldar el reporte trimestral respectivo.

DECIMA.- La EPI debe contar con la autorización de transferencia de mercurio para poder transferir esta sustancia, por lo tanto debe cumplir los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido la autorización para participar en la transferencia de mercurio, demostrando que se encuentran o las empresas contratadas por ellos se encuentran en proceso de obtención de la licencia ambiental para el transporte y/o almacenamiento de mercurio metálico, tendrán un término máximo de ocho meses contados a partir del inicio del trámite para la obtención de dicha licencia ambiental.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas para la transferencia de mercurio deberán presentar cada dos meses junto al reporte correspondiente una copia del oficio que respalde el avance del proceso de regularización ambiental; de no ser presentado este oficio, el Ministerio del Ambiente según corresponda anulará la autorización de transferencia y no otorgará otra autorización hasta que el proponente contrate los servicios de transporte y almacenamiento con otras empresas que cuenten con licencia ambiental para transporte y/o almacenamiento para materiales peligrosos en el que se incluye mercurio metálico.

SEGUNDA.- Las autorizaciones de transferencia y consumo de mercurio tendrán validez hasta el 16 de julio de 2015, posterior a esta fecha las personas que posean saldos de mercurio, están obligadas a realizar la disposición de estos, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad Ambiental Nacional y la normativa ambiental aplicable.

TERCERA.- Los titulares de plantas de beneficio y mineros artesanales aluviales que actualmente cuenten con el respectivo permiso ambiental y no hayan declarado el uso de mercurio en sus estudios de impacto ambiental o fichas ambientales y que dentro de sus actividades requieran el uso de mercurio, para acceder a las autorizaciones de consumo de mercurio en minería de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente acuerdo, deben declarar el uso de mercurio ante el Ministerio del Ambiente en un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la vigencia del presente instrumento lo cual implica realizar las actualizaciones correspondientes de los documentos habilitantes del permiso ambiental según lo establezca la normativa ambiental. La declaración debe ser en kilogramos de mercurio que se consume por mes (kg/mes); de no ser presentada dicha declaración durante el plazo establecido en el presente acuerdo, el Ministerio del Ambiente no otorgará autorizaciones de consumo.

Aquellos que se encuentren en proceso de regularización y que hayan presentado el estudio de impacto ambiental o ficha ambiental y que dentro de sus actividades requieran el uso de mercurio, deben asegurarse de que los mencionados documentos habilitantes indiquen el uso de mercurio (kg/mes) para que puedan acogerse a lo dispuesto en el presente acuerdo y acceder a la autorización de consumo.

CUARTA.- Los mineros artesanales aluviales y plantas de beneficio autorizadas para el uso de mercurio en el procesamiento de mineral están obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Nacional, para su aceptación, planes de eliminación de uso de mercurio que formarán parte vinculante del plan de manejo ambiental respectivo, ocho meses antes de que se cumpla el plazo establecido para el uso de mercurio en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 37 del 16 de julio de 2013.

QUINTA.- A partir del 17 de julio de 2015, las personas autorizadas que participan en las fases de importación, transferencia y consumo que posean saldos de mercurio, deberán cubrir los costos de la disposición final de estos.

Los saldos serán verificados a través de la coherencia y veracidad de la información en los reportes tanto de las personas que han realizado la transferencia de la sustancia como de los consumidores.

SEXTA.- Todas las personas que requieran transferir y/o consumir mercurio metálico subpartida arancelaria 2805.40.00.00 deben obtener la autorización respectiva, incluso si la sustancia fue adquirida, previo a la emisión del presente instrumento. Para obtener esta autorización tendrán un plazo máximo de dos meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.

SEPTIMA.- El Ministerio del Ambiente podrá utilizar una herramienta informática para realizar el control de saldos de mercurio, para lo cual las personas que participen en la importación, transferencia y consumo de mercurio, deberán seguir las directrices que la Autoridad Ambiental establezca para este fin.

DISPOSICION FINAL.- El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, el 10 de abril de 2014.

f.) Paola Carrera, Ministra del Ambiente Subrogante.

ANEXOS

Anexo A

Solicitud de Autorización de Transferencia de Mercurio (Formato S-MAE-01)

Anexo B

Informe de Cumplimiento de Criterios NTE INEN 2266:2013 (Formato I-MAE-01).

Anexo C

Solicitud de Autorización para el Consumo de Mercurio (Formato S-MAE-02)

Anexo D

Solicitud de Autorización de Consumo de Mercurio en Minería (Formato S-MAE-03)

Anexo E

Reporte mensual del Importador (Formato RM-MAE-01)

Anexo F

Reporte mensual de Transferencia (Formato RM-MAE-02)

Anexo G

Reporte trimestral del Consumidor en actividades diferentes a la minería (Formato RM-MAE-03)

Anexo H

Reporte trimestral del Consumidor en Planta de Beneficio y Minería Artesanal Aluvial (Formato RM-MAE-04)

Anexo I

Declaración de Uso de Mercurio en Planta de Beneficio (Formato D-MAE-01)

Anexo J

Criterios Técnicos Básicos para Envases que Serán Utilizados en la Transferencia de Mercurio.

Nota: Para leer Anexos, ver Registro Oficial Suplemento 238 de 5 de Mayo de 2014, página 13.